

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-079/2024.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-079/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

El actor señaló como acto impugnado:

“1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como

aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.” (sic)

“2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca ejecutada el día 01 de marzo de 2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua.)” (sic)

Actora o demandante

[REDACTED]

Autoridad demandada

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Procesal Civil

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del [REDACTED]

DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

Señalando como actos impugnados: “1. *El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.*” (sic) y “2.- *La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED], de esta Ciudad de Cuernavaca ejecutada el día 01 de marzo de 2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua.)*” (sic). Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la **suspensión** del acto para el efecto de que la autoridad demandada provea una cantidad mínima indispensable de agua potable en el domicilio del actor, a fin de solventar sus necesidades básicas, tal como lo establece el artículo 4, sexto párrafo, de la *Constitución Federal*; hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida

¹ Fojas 10 a 15.

suspensiva.

TERCERO. Por auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Por auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)³, se precluyó el derecho del actor a desahogar la vista de tres días.

QUINTO. Por auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁴, se precluyó el derecho del actor para ampliar la demanda. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

SEXTO. Por acuerdo del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)⁶; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no

² Fojas 32 a 35.

³ Fojas 69 a 70.

⁴ Fojas 73 y 74.

⁵ Fojas 81 a 83.

⁶ Fojas 96 a 98.

ofrecieron sus alegatos. Así mismo, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se fijó en los estrados de la Sala instructora el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)⁷.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter fiscal y administrativo —cobro de recibo de agua y suspensión del servicio de agua potable—. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

⁷ Foja 99.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁸, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁰, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

El actor señaló como actos impugnados:

“1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.” (sic)

“2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED], de esta Ciudad de Cuernavaca ejecutada el día 01 de marzo de 2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua.)” (sic)

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver

⁸ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.


⁹ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁰ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso analizar cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.


La existencia del recibo de cobro impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió el actor; que puede consultarse en la página 9 del proceso. Documento que tienen valor probatorio pleno, al no haber sido impugnados por las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*. El cual el del tenor literal siguiente:

" 2025, Año de la Mujer Indígena "



AVISO Y/O RECIBO
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA
Av. Morelos Sur No. 166, Col. Centro, Cuernavaca, Mor. C.P. 62000
Tel. 7774540555 RFC SAP95108514 **Recibo:00043956**

DATOS DE USUARIO				DATOS DE FACTURA	
Cuenta: [REDACTED] Nombre: [REDACTED]				Total a pagar: [REDACTED]	
R.F.C.: [REDACTED] CP: [REDACTED]				Periodo de facturación: Bimestre 1	
Tipo-Giro: DR 001				Vencimiento corriente: 05-Mar-2024	
				Periodos vencidos: 1	
				Pagars pendientes: [REDACTED]	
				Saldo pagars pendientes: [REDACTED]	
				Gracias por su pago del: 30-Nov-2023	
				Por un importe de: [REDACTED]	

DATOS COMERCIALES Y SERVICIOS CONTRATADOS				Historial de su Consumo M3	
Localización:	Sector: 41	Ruta: 03	Pollo: 450	Primer Bimestre: 482	Ultimo Bimestre: 851
Tipo de servicio:	SM	Medidor:	[REDACTED]		
Fecha de toma:	Anterior: 3005	Actual: 3856	Consumo: 851		

CARGOS DEL BIMESTRE			
Concepto	Importe	Concepto	Importe
701 Suministro de agua del bimestre	[REDACTED]	IVA	[REDACTED]
703 Saneamiento	[REDACTED]	704 Adeudo de Saneamiento	[REDACTED]
707 Ajuste por Redondeo	[REDACTED]		
800 Convenio	[REDACTED]		
718 Recargo	[REDACTED]		
702 Adeudo de Suministro	[REDACTED]		


EVITE RECARGOS: Si pagó en bancos, por transferencia, practica de BBVA, o en Oxxo, ENVIAR COMPRA Y CUENTA AL CORREO: pagos@sapac.gob.mx TRES DIAS HABILDES ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO

BBVA BANCOMER CONVENIO CIE 001446967
REFERENCIA: A05472238
CONVENIO SANTANDER: 5274-
REFERENCIA:472233

"REPOSICION DE MEDIDOR" Si tu toma de agua no cuenta con medidor o este se encuentra en mal estado, es necesario **REGULARIZARLO**, para garantizar una medición de consumo correcta. Acude a ventanilla de trámite para su regularización

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 84, 85, 98 fracción I inciso II de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado de Morelos, así como 44 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

PAGUE EN 24 HORAS



"SAPAC LUCHA CADA DIA CONTRA LA CORRUPCION, AYUDANOS; EL AGUA ES TUYA"

* Aplica restricciones

May-23

Periodo de facturación: Bimestre 1
No. de Cuenta: [REDACTED]
Vencimiento: [REDACTED]
Total a pagar: [REDACTED]

La existencia del segundo acto impugnado que consiste en la suspensión del servicio de agua potable, no fue controvertida por la autoridad demandada en su contestación de demanda, por lo cual se tiene por cierto.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones VII y XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijo, que se configura la fracción VII, porque no es ordenadora, ejecutora u omisa respecto al acto impugnado; así mismo, no suscribió el documento impugnado. En relación con la fracción XVI, dijo que, el actor no controvierte el acto impugnado, ni funda ni motiva la causa de nulidad por la que quede plenamente demostrado la ilegalidad del impugnado.

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior (VI). Porque, la

autoridad demandada no ofreció probanza alguna que demuestre que haya habido un juicio previo.

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley.

En términos de lo dispuesto por las fracciones II, IV, VIII y XII del artículo 20¹¹ del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca*, el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es el facultado para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza; y ordenar y ejecutar la suspensión del servicio de agua potable.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se

¹¹ **Artículo 20.-** *Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

[...]

II.- *Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;*

[...]

IV.- *Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal;*

[...]

VIII.- *Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;*

[...]

XII.- *Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;*

[...]

encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

I.- La excepción de falta de legitimación activa, en razón de que de lo expuesto por el actor no se desprende la supuesta violación que la autoridad demandada incurrió, las cuales sean motivo de alguna causa de nulidad por actualizarse algunos de los supuestos establecidos en el artículo 4º de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Es infundada, porque el recibo impugnado está a nombre del actor, por ello tiene legitimación activa.

II.- La excepción de oscuridad de la de demanda, atendiendo a que la demanda no cumple con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 4º de la *Ley de Justicia Administrativa*, para que resultara procedente la nulidad de los actos impugnados.

La excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que

se presenta la demanda.¹²

Es **infundada** la excepción planteada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a los numerales “Primero” y “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

III.- La defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos, referente a que los actos de carácter administrativo emanados por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los organismos descentralizados y las resoluciones de carácter fiscal producidas por los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad.

Es **fundada pero inoperante** la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Es fundada, porque en materia jurídica, la “presunción de legalidad” es una **presunción iuris tantum** que se aplica a los actos administrativos.

Esta presunción establece que los actos administrativos se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario. En otras palabras, la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal. La presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos

¹² “Las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponer-demanda.yewk6w4y>.

“Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGUEDAD-EN-EL-MODO-DE-PROPONER/1481932.html>

cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.¹³

La inoperancia radica en que, esta defensa será analizada cuando se estudie el fondo de esta sentencia.

IV.- La excepción de incompetencia por razón de materia, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia civil la substanciación del presente juicio; la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. Por lo cual solicita se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que competa, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.

Es **infundada**, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en las razones y fundamentos de esta sentencia, en particular, en el apartado denominado *"I. COMPETENCIA."*

Además, sirve de fundamento las tesis que a continuación se transcriben, las cuales se aplican por analogía a este juicio:

"SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por

¹³ <https://crsabogados.com/2019/04/04/presuncion-de-legalidad-de-los-actos-administrativos/>

la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P.J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares."¹⁴

“SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímbola en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito

¹⁴ Registro digital: 2012408. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 2190. Tipo: Jurisprudencia.

fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.”¹⁵

“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen

¹⁵ Registro digital: 2023962. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2021. Tipo: **Jurisprudencia.**

condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.”¹⁶

No pasa desapercibida para este Tribunal, la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”¹⁷**, sin

¹⁶ Registro digital: 2013734. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.V. J/12 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 1510. Tipo: **Jurisprudencia**.

¹⁷ **AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.**

Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba

embargo, no es aplicable al caso por las siguientes consideraciones.

El artículo 4o., sexto párrafo¹⁸, de la *Constitución Federal* (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012), prevé como derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural.

Ahora bien, los actos realizados con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 1, 1 Bis, 2, 4, fracciones I, IV y V, 7, 13, 67, 85, 93, 100 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, que disponen:

cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios, previo apercibimiento en los casos de falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto.

¹⁸ Artículo 4o.-...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]



“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión. La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.

[...]

Artículo *1 Bis. Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizaran este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o para municipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

[...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;

[...]

ARTÍCULO *7.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

I.- Doméstico:

A) Rural.- Se considera de uso rural las casas-habitación en zonas no urbanas, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en Poblaciones con menos de 2,500 habitantes y cuyos materiales de construcción sean el 70% no industrializados, y la actividad principal de la población sean labores del campo.

B) Popular.- Se considera de Uso Popular las Viviendas Unifamiliares ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de las ciudades, en predios cuya superficie máxima de construcción sea de 150 m² y cuyos acabados sean rústicos y pisos de firme de cemento pulido simple y herrería tubular o estructural y cuyo ingreso familiar no rebase el equivalente a dos salarios mínimos mensuales.

C) Habitacional.- Se considera de Uso Habitacional las Viviendas de Interés Social construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, así mismo quedarán incluidas viviendas construidas por particulares, cuya superficie máxima de construcción sea de 175 m², y el ingreso familiar sea entre dos y cinco salarios mínimos mensuales.

D) Residencial.- Se considera de Uso Residencial las Viviendas cuyos predios excedan de 350 m² de terreno, con más del 50% de la superficie construida con acabados de lujo, cuenten con áreas verdes y en algunos casos alberca y cuyos ingresos familiares rebasen el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.

[...]

ARTÍCULO 13.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO *85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 93.- El Congreso del Estado aprobará, en su caso, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley, que le sean propuestas por los Ayuntamientos en los términos de la misma.

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales. Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.”

Estos artículos, regulan la actividad y fijan los límites de los sistemas municipales de agua y saneamiento, por lo que es claro que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto establece la *Constitución Federal* y la propia *Ley Estatal de*

Agua Potable y no de lo que se pudiera señalar en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio.

Esto es así, porque el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que no tiene su origen en la voluntad contractual.

Por ello, como se adelantó, la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", **no es aplicable al caso**, porque ésta surgió antes de la adición constitucional y toma como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor expuso **dos razones de impugnación**, en las que esencialmente señala:

PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

El actor argumenta una violación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, porque el recibo de cobro no está debidamente fundado y motivado, toda vez que no explica cómo se fijó el período; cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos; quién realizó la lectura de los medidores; cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cúbico de agua.

Citó las tesis con los rubros: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR SU DECISIÓN.*”; “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.*”; y “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDADAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.*”.

SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

El actor manifiesta que el corte de suministro de agua potable en su domicilio es arbitrario, porque la autoridad demandada le priva del derecho humano de acceder al vital líquido, además de que su actuar le deja en completo estado de indefensión; transgrediendo en su perjuicio la garantía individual contemplada en los artículos 1, 4 y 14 de la *Constitución Federal*.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución*

Federal del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁹

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante y la respuesta dada por la autoridad demandada.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VII. ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS.

A. DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE.

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la

¹⁹ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

“Artículo 4º.- ...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

El acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe ser protegido y garantizado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado

por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”²⁰

Como el acceso al agua potable es un derecho humano, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)²¹, determinó conceder la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada provea una cantidad mínima indispensable de agua potable en el domicilio del actor, a fin de solventar sus necesidades básicas, tal como lo establece el artículo 4, sexto párrafo, de la *Constitución Federal*; hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva.

B. ADULTO MAYOR.

El actor, en su demanda, manifestó que es una persona **adulto mayor**; sin embargo, no exhibió documento alguno para demostrar su dicho.

²⁰ Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.

²¹ Fojas 10 a 15.

Esta aseveración no fue controvertida por la autoridad demandada, razón por la cual se tiene que el actor es una persona adulta mayor. Por tanto, se considera al demandante adulto mayor por así disponerlo el artículo 3, fracción I²², de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

Del contenido de los artículos 1o.²³ constitucional; 25, numeral 1²⁴, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17²⁵ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, "Protocolo de

²² **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Personas adultas mayores.* Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

[...]

²³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁴ **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

²⁵ **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la *Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.²⁶

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, **a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.**

²⁶ **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.²⁷ de la *Ley de los Derechos de las*

²⁷ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que el actor, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos **b.**, **c.** y **d.** y **III, inciso a.**²⁸, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II,

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

²⁸ **Artículo 5o.** *De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]



incisos **b.** y **c.**,²⁹ de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; es decir, como adulto mayor, demande tener la satisfacción necesaria sobre los servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, como es el caso de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; por lo cual, este Tribunal deber tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, cuando sea el caso.

Por ello, se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 53³⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que las Salas podrán

²⁹ **Artículo *6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

II. De certeza jurídica:

[...]

- b.** A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
- c.** En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, estar sin presiones ni violencia.

[...]

³⁰ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto.

Además, esta situación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la *Ley Orgánica*, que da la posibilidad de que el pleno de este tribuna, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada a favor del actor**, por ser una persona adulta mayor y porque su pretensión está relacionada con el cobro de una cantidad económica que le fue impuesta, lo que involucra su economía.

VIII. ANÁLISIS DE FONDO.

Son fundadas las razones de impugnación que expone la actora, por las siguientes consideraciones.

El actor argumenta una violación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, porque el recibo de cobro no está debidamente fundado y motivado, toda vez que no explica cómo se fijó el período; cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos; quién realizó la lectura de los medidores; cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cúbico de agua.

Por su parte, la autoridad demandada negó haber emitido el acto impugnado; así mismo, sostuvo la legalidad del cobro.

La información contenida en el acto administrativo, correspondiente al consumo de agua medido por parte de la



autoridad, no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de otros recargos, suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo y convenio; dejándola en estado de indefensión, porque de la lectura del **aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED]**¹, no está demostrado cuál fue el método que las autoridades demandadas utilizaron para calcular el total del importe de suministro de agua correspondiente al bimestre 1, del año dos mil veinticuatro y demás conceptos de cobro.

Del análisis realizado al aviso y/o recibo impugnado, no se desprende la forma en la que las autoridades demandadas realizaron el cálculo del importe a pagar por concepto de suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo, convenio, recargo, adeudo de suministro; lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

l). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL
--	--

³¹ Foja 9.

Rango de consumo	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacio nal	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fije mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De la interpretación literal de este artículo se obtiene que, los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: *"Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente,*



expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "*POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN CONSUMO-MENSUAL*".

No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: "*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.*" Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y, en la especie, la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 1 de dos mil veinticuatro (2024). **Lo que es ilegal.**

En relación con el cobro de saneamiento, ajuste por redondeo, adeudo por suministro, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate

su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 52/2011, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, con el texto y rubro:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, **además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones**, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, **así como la tasa de recargos que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”³²

EL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme lo dispone el artículo 20³³, fracciones II, IV, V, VIII, X, XII, XIII y XIV, del Reglamento

³² Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

³³ Artículo 20.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

[...]



Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el **Director Comercial**, aplica las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable; ordena y ejecuta la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pagos vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal; elabora los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios; determina el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable; en coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica, en el ámbito de su competencia, tramita y da seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua; supervisa los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados; supervisa el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas; coordina,

IV.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal;

[...]

V.- Elaborar los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios;

[...]

VIII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

[...]

X.- En coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica en el ámbito de su competencia para el tramitar y seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua;

[...]

XII.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;

XIII.- Supervisar el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas;

XIV.- Coordinar, analizar, evaluar y adecuar las tareas encomendadas a las áreas a su cargo;

[...]

analiza, evalúa y adecua las tareas encomendadas a las áreas a su cargo.

Sobre estas bases, la autoridad demandada, no señala el procedimiento que siguieron para determinar los cobros por concepto de: [REDACTED] *Suministro de agua del bimestre* [REDACTED] [REDACTED] *Saneamiento* [REDACTED] *Ajuste por redondeo* [REDACTED] [REDACTED] *Convenio* [REDACTED] *Recargo* [REDACTED] [REDACTED] *Adeudo de Suministro* [REDACTED] *Adeudo por Saneamiento* [REDACTED] además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, por lo que la autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los importes de cada concepto.

Por otra parte, en relación con el segundo acto impugnado que consiste en suspensión del servicio de agua potable, es **fundado** lo que manifiesta la parte actora.

Lo anterior es así, porque el primer párrafo del artículo 100, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece:

“ARTÍCULO *100.-** La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y **cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.
[...]"



De su interpretación literal tenemos que la falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

En el caso, la actora mencionó en los antecedentes de su demanda, que:

"2.- El día primero de marzo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 12:00 pm sin mediar ningún aviso previo, citatorio, constancia de notificación violentando toda posibilidad de poder defenderme violentando el debido proceso que me asiste como ciudadana en mi carácter de adulto mayor, para poder oír y ser vencido previa notificación se me suspendió el servicio de agua potable en el domicilio antes señalado. (Dejando a la suscrita sin un solo metro cúbico de agua en mi domicilio que garantice mi derecho al mismo).

3.- Acto subsecuente, informó que un día antes, es decir, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el domicilio de la suscrita se dejó un AVISO Y/O RECIBO DE COBRO DE AGUA [REDACTED] (con un término de veinticuatro horas, desconociendo tal adeudo); por la cantidad de [REDACTED] con la orden de pagar en veinticuatro horas, sin embargo tal requerimiento ilegal se realiza y un día después se me priva del vital líquido, por una persona que nunca se identificó como personal acreditado del SAPAC y nunca dejó ningún documento que acreditara el procedimiento que establece la normatividad aplicable en la Ley Estatal del Agua Potable), misma determinación que la suscrita señala, no se encuentra de acuerdo a lo siguiente..."

Es decir, señaló que le dejaron el Aviso y/o Recibo de cobro de agua el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y que le suspendieron el servicio de agua potable el uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Esto violenta lo dispuesto por el artículo 100 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, porque entre la fecha del aviso y/o recibo de cobro de agua potable (29 de febrero de 2024) y la suspensión del servicio de agua potable (1 de marzo de 2024), no transcurrió el plazo de diez (10) días que establece dicho numeral. **Lo que es ilegal.**

Además, si el tipo de servicio que se presta a la actora es DOMÉSTICO RESIDENCIAL, entonces, es ilegal que se le haya suspendido el servicio de agua potable; porque el artículo 100 de la *Ley Estatal de Agua Potable*, solamente le faculta a ***“restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.”***

De la contestación realizada por la autoridad demandada no está demostrado que se haya cumplido con lo anterior, porque no hay prueba documental que así lo pruebe.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora pretende:

“Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4° Fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la restitución inmediata del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia.”

Al haberse demostrado la ilegalidad de los actos impugnados, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al



sentido de la resolución impugnada, por lo que se declara la **nulidad** de “1. El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”. (sic)

Así mismo, se declara la nulidad de la “2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca ejecutada el día 01 de marzo de 2024, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua.)”. (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados, se dejan sin efectos estos y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Es **procedente** la pretensión de la actora, por lo que ya se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro impugnado, así como de la suspensión del servicio de agua potable.

Por esta razón, se deja sin efecto legal alguno cualquier orden de corte de suministro del servicio de agua potable que sea consecuencia del aviso y/o recibo número [REDACTED] de

fecha de vencimiento cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que ha sido declarado nulo.

No puede declararse la nulidad lisa y llana del aviso y/o recibo número [REDACTED] porque las razones de impugnación que realizó la actora se encaminaron a atacar cuestiones procedimentales y no de fondo. Por esto, la nulidad es para el efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro, en el que cumpla con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. EL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], y en su lugar, emitir otro en el que aplique las tarifas mensuales expresadas en UMA, aunque se cause mensual o bimestralmente su pago. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, numeral I), de la *Ley Estatal de Agua Potable*.
- II. Así mismo, deberá fundar y motivar los conceptos que resulten procedentes su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas



para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

- III. Esto trae como consecuencia que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, consistente en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
- IV. Por tanto, se deja sin efecto legal alguno cualquier orden de corte de suministro del servicio de agua potable que sea consecuencia del aviso y/o recibo número [REDACTED] de fecha de vencimiento cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que ha sido declarado nulo.
- V. La autoridad demandada deberá exhibir ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, las constancias documentales que demuestren que dejó sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] ordenó la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio de la actora ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos (sic); y, que se cumplió esa orden con la reconexión del servicio de agua potable sin ninguna limitación.

VI. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la autoridad demandada haya acatado la suspensión otorgada en el auto de admisión, ni que la parte actora haya presentado algún recurso de queja porque la autoridad demandada no haya acatado esa suspensión concedida; por lo cual, se determina que la reconexión del servicio de agua potable además de ser sin ninguna limitación, debe hacerse la reconexión sin cobro para el actor.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien se pronunciará sobre el cumplimiento de esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁴

Esta sentencia no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

³⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. La autoridad demandada deberá cumplir los "Lineamientos" señalados en esta sentencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

CUARTO. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

QUINTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁵ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁶ *Ídem*.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-079/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

CONSTE.

SAR.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".